

RECOMENDACIÓN No. 9/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA CONSULTA LIBRE PREVIA, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA, EN EL PROCESO ELECTIVO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P a 16 de julio de 2020

**MAESTRO FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

1

Distinguido Señor Alcalde:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-613/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 9 de octubre de 2019, V1 y V2 en representación de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua presentaron una queja ante este Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación con el proceso de designación del encargado del Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

4. Los representantes de las víctimas manifestaron que el 14 de mayo de 2019, dentro del Juicio de Amparo 1, la sentencia estableció al municipio de San Luis Potosí *“ordenar la creación de un departamento de asuntos indígenas para atender o canalizar, con respecto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que corresponda a su competencia; el que estaría a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las Comunidades y Pueblos Indígenas, y ratificado por el Presidente Municipal”*.

5. V1 y V2, precisaron que, en cumplimiento a esta resolución de amparo, la autoridad responsable, el 30 de septiembre de 2019, emitió una invitación pública para ocupar el cargo del titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, invitación bajo el supuesto cumplimiento del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; sin embargo la invitación no se apegó al procedimiento legal de convocatoria.

6. Además, señalaron que durante el proceso no se cumplió con lo previsto en el inciso XI del artículo 9, de la Constitución Local referente a que, las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los Ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

normativos y formas de organización comunitaria, por lo que consideran que en el proceso no existe norma legal facultativa que dote al Ayuntamiento de San Luis Potosí para intervenir en ese proceso, pues es de la jurisdicción de las comunidades tal elección y designación, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización.

7. Que por consecuencia no se les respetó la calidad de sujeto activo de derecho público que se ha otorgado constitucionalmente, por ende se incumplió la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Local, en sus artículos 16 y 19, por lo que la autoridad responsable solo debió de ratificar lo que definan las comunidades indígenas, por lo que se vulneró el derecho de las víctimas al impedir el acceso y ejercicio de sus derechos consagrados en el derecho nacional e internacional, como lo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo radicó el expediente 1VQU-0613/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas del proceso de ratificación del Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se entrevistó a la víctimas denunciantes, además de obtenerse resoluciones emitidas dentro del Juicio de Amparo 1 y del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano 1, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de 9 de octubre de 2019, en la que se hace constar la recepción de la queja presentada por V1 y V2, miembros y representantes de la Comunidad Mixteca Baja y Mazahua con presencia en San Luis Potosí, capital, al denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos de sus comunidades por

el proceso de designación del encargado del Departamento de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

10. Oficio DAJ/1845/2019, 31 de octubre de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que rindió un informe pormenorizado de los hechos de la queja presentada por V1 y V2, en el que precisó lo siguiente:

10.1 Se niega el supuesto impedimento de la autoridad al acceso y ejercicio de los derechos humanos de los quejosos, quienes se ostentan como representantes de las Comunidades Mixteca Baja y Mazahua, puesto que; en ningún momento el Presidente Municipal de San Luis Potosí ha dilatado el proceso para cumplimentar la sentencia de amparo puesto que este último no es parte procesal en el juicio de amparo, como Presidente Municipal, sino así como integrante del H. Ayuntamiento dictada dentro del expediente 1.

10.2 Por lo que es importante dejar en claro que los actos de esa Autoridad han realizado son en estricto cumplimiento a lo ordenado en el expediente de Juicio de Amparo 1, puesto que al ser acuerdos y resoluciones dictadas por autoridad jurisdiccional tienen el carácter de obligatorias.

10.3 En acatamiento a lo ordenado en el amparo, en fecha 12 de julio de 2019, el Presidente Municipal dictó Acuerdo Administrativo a través del cual se creó la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

10.4 Una vez hecho lo anterior, corresponde a las propias Comunidades Indígenas y Pueblos Originarios proponer y elegir al Director o Directora de dicha Unidad y comunicarlo para que de conformidad al artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, el Presidente Municipal realice la ratificación correspondiente.



10.5 En este sentido, mediante acuerdo de 30 de septiembre de 2019, el Juez Octavo de Distrito determinó lo siguiente “con fundamento en el artículo 192, solicitó dentro del plazo de tres días a) solicite y exhorte a las comunidades indígenas del municipio, a efecto de que le manifiesten si a la fecha ya cuentan con la propuesta de la persona que deberá ocupar la titularidad de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

10.6 Esa autoridad municipal emitió una Invitación que no vulnerará los derechos humanos de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas así como su autonomía y libre determinación, se trabajó de manera coordinada y en colaboración para definir los puntos de la misma, con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y como consecuencia de ese trabajo coordinado, la “invitación” fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 21 de octubre de 2019, en el cual se establecieron las bases generales para lograr que los propios Pueblos y Comunidades eligieran a su Director o Directora.

10.7 Por lo que dicha invitación en ningún momento vulneró la autonomía de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, sino únicamente coadyuvó en la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención, ello en estricto apego a lo ordenado por el Juez Octavo.

10.8 Que ese H. Ayuntamiento sólo emitió una invitación a participar a la elección no una convocatoria como tal, esto de acuerdo a las propias decisiones de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas en el proceso de elección de Director o Directora de la Unidad de Atención, por lo que dicha invitación sólo establece las bases generales para que lleven a cabo la elección, respetando en todo momento su autonomía, ello en virtud de las asambleas de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas serán quien elija a su representante.

10.9 Que la invitación fue dirigida a todas las personas integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas que radican en el municipio de San Luis Potosí, a formar parte del proceso de elección del Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

10.10 Que el Órgano Garante fungió solamente como observador durante todo el proceso de elección del Director o Directora de la Unidad de Atención referida, puesto que la Asamblea decidió si quiere que este presente o no.

10.11 Acuerdo administrativo por medio del cual se creó la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de 12 de julio de 2019.

10.12 Publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de 21 de octubre de 2019, suscrito por el cual el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Segunda Sindica Municipal y Secretario General emitieron invitación pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de cuyas apartados se estableció.

10.12.1 Que los pueblos originarios y comunidades indígenas que estén interesados en ejercer su derecho a proponer candidato (a), presentaran escritos a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Unidad Administrativa Municipal, dentro del término de 30 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis” y Gaceta Municipal, comenzando el 22 de octubre de 2019.

10.12.2 En todos los casos los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas deberán informar por medio de una copia del acta de asamblea general respectiva del resultado de su asamblea, con el nombre del candidato y el representante que hayan elegido por la Mesa Directiva, al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a

través de la Secretaría General, durante el plazo comprendido del 22 de octubre al 20 de noviembre de 2019.

10.12.3 El último día para la notificación al Órgano Garante de las asambleas generales, el 20 de noviembre de 2019, la Oficina de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, permanecerá abierta hasta las 11:59 horas.

10.12.4 La Asamblea municipal contará con una Mesa Directiva para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, estará integrada por los representantes de cada comunidad indígena o pueblo originario que hayan elegido para discutir el método de elección bajos sus usos y costumbres.

10.12.5 La Mesa Directiva será instalada el 6 de diciembre de 2019, a las 10:00 horas en el Palacio Municipal de San Luis Potosí, a la que le darán apertura los Regidores Presidentes de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Rural, Asuntos Indígenas, Derechos Humanos y Participación Ciudadana, para que con el método electo en la Mesa Directiva se lleve al día siguiente la asamblea municipal, una vez que se llegue al consejo deberán hacer un acta en la que manifiesten el método de elección. Al día siguiente conforme al método elegido por dicho órgano directivo, se celebrará la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

11. Oficio SG/4091/2019, de 8 de noviembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó que como miembro del Órgano Garante de la selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el 8 de noviembre de 2019, se registró a la comunidad Náhuatl, quien celebraría su Asamblea General el 10 de noviembre de ese año a las 11:00 horas, quienes dieron la autorización para asistir como Órgano Garante, al que adjunto solicitud escrito del grupo originario que representa a la Comunidad Náhuatl.

12. Oficio SG/4125/2019, de 12 de noviembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó que como miembro del Órgano Garante de la selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el 13 de noviembre de 2019, se registró la comunidad Mazahua, quien celebraría su Asamblea General el 13 de noviembre de ese año a las 17:00 horas, quienes dieron la autorización para asistir como Órgano Garante.

13. Oficio SG/4143/2019, de 12 de noviembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó sobre el registro de la comunidad Náhuatl sur poniente de la Ciudad, quien celebraría su asamblea general el 16 de noviembre de 2019 a las 16:00 horas.

14. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V1 y V2, a quienes se les dio a conocer el informe emitido por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, quienes solicitaron copia del mismo.

15. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con V1 y V2, quienes con relación a los hechos de la queja, adjunto la siguiente documentación:

15.1 Escrito de 22 de octubre de 2018, signado por V1, por el cual solicitó al Presidente Municipal de San Luis Potosí por el cual solicitó ser ratificado como Director de Asuntos Indígenas en la Unidad Especializada correspondiente del Municipio de San Luis Potosí al considerar que cumple como propuesta comunitaria indígena.

15.1.1 Como antecedente señaló la Recomendación 16/2018 de esta Comisión Estatal, y una vez expuesto por el Ayuntamiento esa urgente necesidad, las Comunidades Indígenas Mixteca, Triqui y Mazahua reconocidas como sujeto de derecho público y registradas en el Libro de Gobierno como Comunidades Indígenas del Estado, se dieron a la tarea de analizar detenidamente y de

conformidad con a sus sistemas normativos desarrollaron un proceso de definición de una propuesta para subsanar la necesidad de contar con una representación en el Ayuntamiento de San Luis Potosí. Con base a estos preceptos legales, las comunidades de conformidad a sus sistemas normativos eligieron a V1, como representante ante el Ayuntamiento como Director de Asuntos Indígenas para el trienio 2018-2021.

15.1.2 Acta de Asamblea Comunitaria de la Comunidad Mazahua asentada en San Luis Potosí, con Registro de Comunidad Indígena del Libro de Gobierno del Estado de San Luis Potosí 028/000/122/2010, y cuya acta de 18 de octubre de 2018, lo nombra y respalda para ocupar dicho cargo. Igualmente adjunto Acta de Asamblea Comunitaria de la Comunidad Mixteca Baja, asentada en San Luis Potosí, con Registro de Comunidades Indígenas del Estado con número 024/0001/386/2013, y cuya acta de 19 de octubre de 2018, se le nombró para ocupar el referido cargo.

15.2 Escrito de 5 de noviembre de 2018, dirigido al Coordinador de Seguimiento de Gabinete Municipal por el cual representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Triqui y Mazahua, reconocidas como sujetos de derecho público y registradas como Comunidades Indígenas del Estado, en la actualización del Registro de Comunidades Indígenas 2015, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, señalaron:

15.2.1 Que se dieron a la tarea de analizar y acordar detenidamente y de conformidad a sus sistemas normativos de usos y costumbres desarrollar un proceso de definición de una propuesta para subsanar la necesidad de contar con una persona indígena o en su caso experto en ese tema para tener una perspectiva intercultural ya si llevar a cabo la consulta libre e informada directa a sus comunidades indígenas como lo marca la Ley de Consulta a Comunidades Indígenas.

15.3 Constancia de Registro emitida por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas otorgada a la Comunidad Mixteca Baja.

16. Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2019, por el cual este Organismo hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en reunión con el Secretario General del Ayuntamiento en el que se señaló que la Comunidad Mazahua se registró el 12 de noviembre de 2019, para la elección del Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas por lo que celebrarían su Asamblea General. En la reunión también asistió representantes del Poder Judicial del Estado, Dirección de Organización Electoral, Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que se integró la Mesa Directiva y se realizó la presentación de la propuesta de Candidato propuesto para ocupar el cargo de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, se nombró a P7 como representante para discutir en nombre del pueblo Mazahua dentro de la Mesa Directiva el método o proceso de elección que se llevaría a cabo el día de la Asamblea Municipal fijada en la invitación pública. Al que se adjuntó:

10

16.1 Escrito en el que se nombró a P7, firmado por 52 personas integrantes de la comunidad Mazahua.

16.2 Acta de Asamblea de 13 de noviembre de 2019, en la que se hace constar CP1, Candidato Propuesto, para ocupar el cargo de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

17. Oficio SG/4227/2019, de 15 de noviembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó sobre el registro del Pueblo Wirarika, quien celebraría su asamblea general el 16 de noviembre de 2019 a las 17:00 horas.

18. Oficio SG/4214/2019, de 15 de noviembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó que como miembro

del Órgano Garante de la selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el 15 de noviembre de 2019, se registró el Pueblo Tének, quien celebraría su Asamblea General el 17 de noviembre de ese año a las 15:00 horas, quienes dieron la autorización para asistir como Órgano Garante, al que adjunto solicitud escrito del grupo originario que representa a la comunidad.

19. Oficio SG/4143/2019, de 19 de noviembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó sobre el registro del pueblo Huachichil, quien celebraría su Asamblea General el 19 de noviembre de 2019 a las 16:00 horas.

20. Oficio SG/4256/2019, de 19 de noviembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó sobre el registro del pueblo Triqui, quien celebraría su Asamblea General el 19 de noviembre de 2019 a las 10:00 horas.

21. Oficio SG/4410/2019, de 27 de noviembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó que como miembro del Órgano Garante de la selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el 27 de noviembre de 2019, se dio aviso a esa Secretaría que dentro del término de máxima difusión, CP1 Candidato Propuesto, visitaría a los integrantes de la Comunidad Mazahua en su Asamblea General del 27 de noviembre de 2019 a las 18:00 horas, mismo que dieron autorización para la asistencia del Órgano Garante.

22. Oficio SG/4438/2019, de 29 de noviembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó que como miembro del Órgano Garante de la selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el 29 de noviembre de 2019, se dio aviso a esa Secretaría que dentro del término de máxima difusión, CP1, Candidato Propuesto, visitará a los integrantes de la

comunidad Wirarika en su Asamblea General del 30 de noviembre de 2019 a las 17:00 horas, mismo que dieron autorización para la asistencia del Órgano Garante.

23. Oficio SG/4457/2019, de 29 de noviembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó que como miembro del Órgano Garante de la selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el 29 de noviembre de 2019, se dio aviso a esa Secretaría que dentro del término de máxima difusión, CP1, Candidato Propuesto, visitará a los integrantes de la comunidad Náhuatl en su Asamblea General del 1º de diciembre de 2019 a las 10:00 horas, mismo que dieron autorización para la asistencia del Órgano Garante.

12

24. Oficio C.J.I 01/2020, de 17 de enero de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado, quien con relación a los hechos de la queja presentó:

24.1 Que integrantes de la Comisión de Justicia Indígena fue convocado por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí el 10, 19 de noviembre y 7 de diciembre de 2019, a las Asambleas en las que asistieron integrantes de los pueblos Huachichil, Tének, Náhuatl, Mazahua, Triqui y Wirarika, en la última Asamblea, asistieron representantes de estos pueblos y se eligió a CP1, Candidato Propuesto, siendo aprobado por la Asamblea mediante el sistema de mano alzada.

24.2 Que, en ninguna de ellas, se presentó incidencia alguna como integrantes de la etnia normativa, advirtieran que se violentara el proceso de consulta o afectación a la elección.

25. Oficio DAJ/2134/2019, de 24 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual adjunto las constancias certificadas que integran el proceso realizado para la elección de

Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, además precisó:

25.1 Que, en sesión de cabildo de 13 de diciembre de 2019, no se realizó nombramiento alguno sino que en términos del artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, el Presidente Municipal ratificó la elección previamente realizada por los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas. Que a esa fecha, no contaba con el acta de cabildo de 13 de diciembre de 2019.

25.2 Constancia de 13 de diciembre de 2019, en la que el Secretario General del H. Ayuntamiento da constancia de la reunión de esa fecha celebrada en la vigésima cuarta sesión ordinaria de Cabildo para la ratificación de las Comisiones Conjuntas de Derechos Humanos y Participación Ciudadana y Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, en el que se destacó que:

25.2.1 Que derivado de la Invitación Pública para la elección del Director o Directora para la Unidad de Atención a los pueblos indígenas, a través de asambleas generales celebradas por los pueblos indígenas radicados en la capital del Estado, tuvieron a un candidato de unidad derivado de la participación de los pueblos Náhuatl, Triqui, Mazahua, Mixteco, Wirarika, Tének y Huachichil.

25.2.2 En uso de la voz, la Regidora 1, realizó un posicionamiento en el que indicó que el proceso estuvo sesgado, que no había que hacer una simulación para poder tener un Director y cumplir con una sentencia que ya tenía el H. Ayuntamiento capitalino, que era lamentable que sólo hubiera un candidato y que sea el que represente a muchas comunidades, que sabían que había Juicios de Amparo y un proceso en el Congreso del Estado, donde se dejó de lado a otras comunidades, que el que queda mal es el Ayuntamiento limitando a otras comunidades a la participación.

26. Copia certificada de las constancias que integraron el proceso para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de cuyas constancias se destacan:

26.1 Escrito de 13 de noviembre de 2019, signado por P8, P9 y P10, en su calidad de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de la Asamblea General del Pueblo Originario hablante Náhuatl celebrada el 10 de noviembre de 2019, en la que se informó al Secretario General del H. Ayuntamiento que en su asamblea se eligió a P1, como representante para integrar la Mesa Directiva para la Asamblea General del 7 de diciembre de 2019. Al someter a votación y no haber inconformidad por parte de las asambleístas presentes se nombró a Candidato Propuesto 1, a ocupar la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

26.2 Escrito de 17 de noviembre de 2019, signado por P11, P12 y P13, en su calidad de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de la Asamblea General del Pueblo Originario Tének, celebrada el 17 de noviembre de 2019, en la que se informó al Secretario General del H. Ayuntamiento que en su asamblea se eligió a P2, como representante para integrar la Mesa Directiva para la Asamblea General del 7 de diciembre de 2019. Al someter a votación y no haber inconformidad por parte de las asambleístas presentes se nombró a CP1, Candidato Propuesto, a ocupar la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

26.3 Formato de Acta de Asamblea de 19 de noviembre de 2019, celebrada por el Pueblo Huachichil en la que se nombró la designación de CP1, Candidato Propuesto, hablante de la lengua Tének, para ocupar el cargo de Director de Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

26.4 Escrito de 20 de noviembre de 2019, signado por P14, P15 y P16, en su calidad de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de la Asamblea General del Pueblo Triqui, celebrada el 20 de noviembre de 2019, en la que se informó al Secretario General del Ayuntamiento que en su asamblea se eligió a P6, como representante para integrar la Mesa Directiva para la Asamblea General del 7 de diciembre de 2019. Al someter a votación y no haber inconformidad por parte de las asambleístas presentes se nombró a CP1 Candidato Propuesto, a ocupar la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

26.5 Escrito de 20 de noviembre de 2019, signado por P17, P18 y P19, en su calidad de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de la Asamblea General del Pueblo Originario Huachichil, celebrada el 19 de noviembre de 2019, en la que se informó al Secretario General del Ayuntamiento que en su asamblea se eligió a P3, como representante para integrar la Mesa Directiva para la Asamblea General del 7 de diciembre de 2019. Al someter a votación y no haber inconformidad por parte de las asambleístas presentes se nombró a CP1, Candidato Propuesto, a ocupar la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas

26.6 Escrito de 20 de noviembre de 2019, signado por P20, P21 y P22, en su calidad de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de la Asamblea General del Pueblo Originario Wirarika, celebrada el 16 de noviembre de 2019, en la que se informó al Secretario General del Ayuntamiento que en su asamblea ase eligió a P4, como representante para integrar la Mesa Directiva para la Asamblea General del 7 de diciembre de 2019. Al someter a votación y no haber inconformidad por parte de las asambleístas presentes se eligió a CP1, Candidato Propuesto, a ocupar la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

26.7 Escrito de 20 de noviembre de 2019, signado por P23, P24 y P25, integrantes del Pueblo Mazahua, celebrada el 17 de noviembre de 2019, en la que se informó al Secretario General del Ayuntamiento que en su asamblea ase eligió a P7, como representante para integrar la Mesa Directiva para la Asamblea General del 7 de diciembre de 2019. Al someter a votación y no haber inconformidad por parte de las asambleístas presentes se nombró a CP1, Candidato Propuesto, a ocupar la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

26.8 Oficio CMDH/301/2019, de 26 de noviembre de 2019, signado por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos por el cual rindió informe al Secretario General del Ayuntamiento en el que comunicó que en las Asambleas Generales celebradas los días 10, 16, 17 y 19 de noviembre de 2019, celebradas

por las comunidades Náhuatl, Wirarika, Tének y Triqui, respectivamente en la que como Órgano Garante se toma la asistencia de integrantes del CEEPAC, Representantes de Regidor, y algunos invitados de la etnia, en el caso de la Asamblea celebrada con la comunidad Triqui estuvo como ente garante representante del INDEPI, asamblea en la que se decidió no nombrar a persona candidata para la convocatoria.

26.9 Oficio 2939/19 de 6 de diciembre de 2019, signado por el Regidor Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas en el que se informó al Secretario General del Ayuntamiento que se registró una asistencia de 6 integrantes del Órgano Garante, así como miembros de la Mesa Directiva de los Pueblos Originarios resultando CP1, electo Candidato Propuesto, el cual se voto de manera unánime, conforme a sus usos y costumbres.

16

26.10 Oficio 2920/19, de 8 de diciembre de 2019, signado por el Regidor Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual informó sobre el resultado de las Asambleas para elegir a los candidatos a ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, siendo las siguientes:

26.10.1 Asamblea de la Comunidad Náhuatl, que se celebró el 10 de noviembre de 2019, asistiendo alrededor de 20 personas teniendo como candidato a Candidato Propuesto 1.

26.10.2 Asamblea General de la Comunidad Wirarika, celebrada el 16 de noviembre de 2019, llevándose a cabo en la lengua natal de la comunidad y tomando acuerdo y aprobación de CP1, Candidato Propuesto.

26.10.3 Asamblea de la Comunidad Tének, que se celebró el 17 de noviembre, la cual se realizó en su dialecto natal y asistieron 19 personas, eligiendo a Candidato Propuesto 1.

26.10.4 Asamblea de la Comunidad Triqui, que se celebró el 19 de noviembre de 2019, aprobando de manera unánime que no se presentara candidato.

26.11 Escrito de 10 de diciembre de 2019, signado por P1, Representante del Pueblo Náhuatl en su calidad de Presidente de Mesa Directiva, P2, representante del pueblo Tének, Secretario de Mesa Directiva, P3, representante del pueblo Huachichil, escrutador de la Mesa Directiva, P4, representante del pueblo Wirarika, P5, representante de la comunidad Mixteca, P6, representante del pueblo Triqui y P7 representante del pueblo Mazahua, estos últimos en su calidad de integrantes de la Mesa Directiva, quienes comunicaron al Presidente Municipal Constitucional de San Luis Potosí, Segunda Sindica Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el resultado de la elección de CP1, Candidato Propuesto, para que tenga a bien realizar la ratificación de la persona designada.

17

26.12 Oficio 2928/2019, de 9 de diciembre de 2019, por el cual Regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, remitió al Secretario General un informe respectivo de la Asamblea Municipal del 7 de diciembre de 2019, participación que tuvo como Órgano Garante, en el que se realizó como orden del día los siguientes puntos: pase de lista general, declaración de validez de la Asamblea, Presentación de la Mesa Directiva y Órgano Garante, Apertura de cuatro rumbos ritual Huachichil, Reseña del candidato único, Presentación de Propuesta y Planes de trabajo por parte del Candidato, votación del candidato, discusión, votación, acuerdos, y en su caso aprobación del resultado de la elección por la voluntad de los asambleístas para ocupar el cargo de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, presentación, discusión, votación acuerdos y en su caso aprobación de la Acta de Asamblea acuerdos generales y cierre de Asamblea.

26.13 Oficio SG/4643/2019, de 10 de diciembre de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó al Presidente Municipal de San Luis Potosí, sobre la solicitud para la ratificación del resultado de la Asamblea en la que los pueblos originarios y comunidades indígenas eligieron a

quien deberá de ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas de ese Ayuntamiento.

27. Notificación de Juicio de Amparo 1, de 20 de diciembre de 2019, en el que el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, recibió oficio de esta Comisión Estatal en el que se autorizó la disposición de los autos que integran el Juicio de Amparo 1.

28. Oficio CEEPAC/PRE/SE/015/2020 de 14 de enero de 2020, suscrito por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual rindieron un informe sobre los hechos de la queja interpuesta por V1 y V2 en representación de la Comunidad Mixteca Baja y Comunidad Mazahua respectivamente, en torno a la convocatoria publicada para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que precisó:

28.1 Que de acuerdo al programa de actividades por parte del CEEPAC, acudieron a las Asambleas realizadas por el pueblo Náhuatl Mazahua, Náhuatl, Wirarika, Tének, Triqui y Huachichil.

28.2 Derivado de lo anterior, de las 7 asambleas previas a la general, en cuanto se manifestó por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea, la intención de apoyar a CP1, Candidato Propuesto, la comunidad Triqui expresó su rechazo a participar en el procedimiento; en la correspondiente al Pueblo Wirarika no se hizo mención del ciudadano antes citado como candidato a ser seleccionado como titular de la unidad para atención a pueblos originarios del Ayuntamiento de la capital potosina.

28.3 Que las asambleas se realizaron en función de la designación de un representante de la comunidad para tomar parte de la Asamblea General, donde se designaría al Titular de la Dirección; sin embargo, la comunidad Triqui, así como las comunidades Tének y Náhuatl no determinaron representante alguno.

28.4 Es relevante señalar que de las asambleas a las cuales se convocó al organismo como observador, se llevaron a cabo cinco, ya que una fue cancelada por falta de quórum y en la comunidad Triqui estos manifestaron su rechazo al procedimiento establecido para participar en el mismo.

28.5 Es importante señalar que las asambleas se llevaban a cabo en la lengua originaria en la mayor parte de los temas a tratar, es por ello que determinar el origen o procedimiento para la designación de las mesas directivas que rigieron dichos trabajos o las razones que motivan la designación de un candidato común en cuatro comunidades es desconocido y difícil de determinar, toda vez que se carecía de un traductor.

28.6 Las Asambleas organizadas se llevaron a cabo con un mínimo de 8 individuos y un máximo de 45, desconociendo en términos generales la cantidad de individuos que conforman cada comunidad, y por lo tanto, establecer el procedimiento de la asamblea para determinar un padrón de miembros de la comunidad y los representantes de estos para la toma de decisiones.

28.7 Cabe hacer mención que al término de las asambleas se circulaba un documento previamente elaborado en lenguaje castellano, donde se recaban las firmas de los asistentes, para fungir como acta de asamblea.

28.8 Que el carácter del Organismo electoral dentro de dichos trabajos era meramente como observador, los funcionarios designados a cada asamblea se limitaron a dicha función, toda vez que se desconocían los usos y costumbres de cada pueblo originario, en el marco del respeto a la autonomía de sus derechos y costumbres.

28.9 En cuanto a la Asamblea General que tenía como función la designación del Titular de la Dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2019, se registraron 164 asistentes, en la cual como orden del día se presentó una Mesa Directiva que regiría los trabajos pertinentes, y estaba conformada por un

representante de cada pueblo originario con asentamiento en la capital a excepción de la comunidad Triqui, quien como se mencionó, manifestó su rechazo al procedimiento y a participación del mismo.

28.10 En el inicio de la asamblea general se llevó a cabo un registro de los asistentes de forma electrónica y se realizaba una fotografía al mismo, por parte del personal del Ayuntamiento, encabezado por un empleado Municipal.

28.11 Una vez registrados, se dio bienvenida por parte del pueblo Náhuatl, en su lengua materna, procediendo a cederle el uso de la voz al Secretario de la Mesa Directiva de la Asamblea, representante del Pueblo Tének, en uso de la voz; llevó a cabo lectura de la invitación para la designación del Titular de la Dirección de la unidad de atención a los pueblos indígenas; e instala Mesa Directiva dando a conocer a P1, Representante del Pueblo Náhuatl en su calidad de Presidente, P2, representante del pueblo Tének, Secretario, P3, representante del pueblo Huachichil, escrutador, P4, representante del pueblo Wirarika, P5, representante de la comunidad Mixteca, P6, representante del pueblo Triqui y P7 representante del pueblo Mazahua, estos últimos en su calidad de integrantes.

28.12 Se presentó a los integrantes del Órgano Garante a las siguientes instituciones: Ayuntamiento de San Luis Potosí, Regidores del Ayuntamiento, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (INDEPI), Supremo Tribunal del Estado de San Luis Potosí, H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

28.13 Que se dio lectura de la breve semblanza del Candidato Propuesto, concluida esta, se dio la voz a CP1 Candidato Propuesto, donde hizo mención de su proyecto de trabajo, que no existió oposición y a mano alzada se realizó la votación del candidato propuesto con 164 votos de los presentes.

28.14 Que, dentro de las observaciones realizadas por ese Consejo Estatal Electoral, mencionaron que la votación obtenida por el candidato propuesto, no se

tiene la certeza de que haya sido comparada con la lista de asistencia a la asamblea, toda vez que hasta el término de la Asamblea no se realizó mecanismo alguno para cotejar la votación con el número de asistentes a la misma.

28.15 Que la presencia de miembros de la comunidad Triqui en la Asamblea del 19 de noviembre y que forman parte de la votación, lo cual resulta incongruente con lo mencionado en la Asamblea organizada por dicha comunidad, desconociendo las razones que motivaron su presencia en la Asamblea General de 7 de diciembre y por ende de la designación del titular de la dirección.

28.16 Que por parte de ese Consejo se podía confirmar la celebración de las, asambleas a las cuales se asistió, previa convocatoria, más no dar certeza de los procedimientos y mecanismos utilizados, toda vez que no se cuentan con los elementos necesarios para determinar el origen de padrones de asistencia; procedimiento de asambleas, procedimiento designación de representantes, motivación y utilización de invitación-convocatoria y registros de aspirantes.

29. Oficio INDEPI/DG-017/2020, de 15 de enero de 2020, signado por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado en el que informó que recibió la invitación por parte del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que fungiera como Órgano garante; sin embargo, por carga de trabajo solo se tuvo presencia en la Asamblea del Pueblo Triqui, la cual se desarrolló sin ningún incidente.

30. Informe de la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de 5 de febrero de 2020, en el que se asentó que esa Comisión recibió la invitación al proceso de elección del Director o Directora de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí para forma parte del Órgano Garante, en cuyo proceso hubo presencia de esa Comisión que preside, observando que se llevó a cabo sin incidentes, ni contratiempos el 7 de diciembre de 2019.

31. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar la consulta electrónica de la Sentencia de Amparo 1, de 14 de mayo de 2019, que consta en 41 fojas.

32. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar la Consulta de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por V1 y V2, visible en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/TESLP-JDC-67-2019-cumplimiento-SM-JDC-14-2020.pdf>, cuya resolución consta de 23 fojas, emitida el 29 de abril de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a la sentencia que se dictó en cumplimiento a la ejecutoria del 12 de marzo de 2020, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de Expediente 1, en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2020, en la que se determinó:

32.1 Se revoca la Invitación publica para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de 23 de octubre de 2019.

32.2 Se Revocó la Asamblea Municipal de 7 de diciembre de 2019. Por consiguiente, se Revoca la designación del CP1, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

32.3 Se declaran subsistentes y validos los actos jurídicos y administrativos que el Candidato Propuesto 1, en su calidad de Director de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

32.4 Que fue ilegal la invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento

de San Luis Potosí, publicada en un periódico de circulación local el 29 de octubre de 2019.

32.5 De igual manera, ese Tribunal Electoral decidió que el acta de asamblea en la que se designó a Candidato Único, como Titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento es ilegal.

32.6 Por lo que se ordenó; remover al electo del cargo de Director de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, emita una nueva invitación para que sean las comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui, quienes se organicen internamente y propongan a la persona que ocupe el cargo de Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, conforme a su normatividad interna, de manera inmediata y con libertad de acción, establezcan los mecanismos para elegir entre sus miembros, al nuevo titular de la Dirección en comento, debiendo enviar la Propuesta al Ayuntamiento en mención para su ratificación.

32.7 En el estudio de fondo sobre la materia de la controversia señaló que la invitación pública vulneró el orden legal y reproduce condiciones de exclusión que impiden acceder a su derecho político de participación en la designación de sus representantes de forma culturalmente adecuada. Que los actores y las comunidades que representan no fueron convocados para participar en la elaboración e instrumentación de la invitación pública, con lo que se incumple el Principio de “Consulta previa” y sus características, culturalmente adecuada, bilateral y de buena fe. Que se viola el derecho de representación, dado que no participaron en el diseño, confección y ejecución de la invitación pública, así como en el Plan Municipal de Desarrollo y en la creación del “Órgano Garante” al que alude la invitación pública.

32.8 Que el acta de asamblea municipal es contraria a derecho pues las comunidades Mazahua y Mixteca Baja ambas de San Luis Potosí, no fueron convocados debidamente en términos de la Ley de Consulta Indígena.

32.9 Que la autoridad municipal actuó con mala fe, debido a que hace un reconocimiento a diversas personas que se auto adscriben como Huachichiles, y no toma en consideración a las comunidades Mazahua y Mixteca Baja, ambas de San Luis Potosí. Que no hubo un pronunciamiento a la solicitud y propuesta de la comunidad Mazahua, a fin de que se tomara en consideración a un ciudadano para la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

33. Acta circunstanciada de 13 julio de 2020 en la que consta la comparecencia de V1 y V2 quienes expresamente solicitaron a este Organismo Constitucional Autónomo, como una de las formas de reparación integral del agravio resentido, una disculpa pública por parte del Presidente Municipal de San Luis Potosí, la que solicitan se realice en la galera de la Comunidad Mixteca Baja o en el Palacio Municipal en presencia de los representantes de las tres comunidades.

24

III. SITUACIÓN JURÍDICA

34. Este Organismo Protector de Derechos Humanos inició investigación por la queja presentada por V1 y V2 en su calidad de representantes de las Comunidades Mixteca Baja y Mazahua asentados en el municipio de San Luis Potosí, con Registro de Comunidad Indígena número 028/000/122/2010 y 024/0001/386/2013 respectivamente.

35. Los hechos indican que el 14 de mayo de 2019, dentro del Juicio de Amparo 1, interpuesto por V2 y otros, se dictó sentencia en la que el Juez Federal ordenó al Ayuntamiento de San Luis Potosí, la creación de un departamento de asuntos indígenas el cual debería estar a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate mismo que sería propuesta por las Comunidades y Pueblos Indígenas y ratificado por el Presidente Municipal.

36. Mediante acuerdo administrativo el 12 de julio de 2019, el Ayuntamiento de San Luis Potosí creó la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, y el 30 de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

septiembre de 2019, el Juez Octavo de Distrito solicitó a la autoridad responsable que se solicitara y exhortara a las comunidades indígenas del municipio a efecto si ya contaban con propuesta de la persona que debería de ocupar la Titularidad de esa Unidad.

37. El 21 de octubre de 2019, se publicó una "invitación" en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el que el Ayuntamiento de San Luis Potosí a través del Presidente Municipal, Segunda Sindica Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento emitieron las bases generales para lograr que los propios Pueblos y Comunidades eligieran a su Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, de la que tuvo como resultado que los días 10, 13, 16, 17 y 19 de noviembre de 2019, se efectuaran Asambleas de las Comunidades Náhuatl, Mazahua, Náhuatl, Wirarika, Tének, Triqui y Huachichil respectivamente, en el caso de la Asamblea de la comunidad Triqui no se obtuvo consenso de un nombramiento de candidato, y de las demás se eligió a CP1 como candidato propuesto.

38. El 7 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Municipal siendo presidida por P1, representante Náhuatl, P2, representante Tének, P3, representante Huachichil, P4, representante Wirarika, P5, representante de la comunidad Mixteca, P6, representante del pueblo Triqui y P7 representante Mazahua, en su calidad de Presidente, Secretario, Escrutador y representantes, respectivamente de la Mesa Directiva, en la que se designó a CP1, para ocupar el cargo de Unidad de Atención a Pueblos del Ayuntamiento de San Luis Potosí. El 10 de diciembre de 2019, solicitaron que CP1, fuera ratificado por la autoridad municipal para ocupar el cargo de Director, para lo cual el 13 de diciembre de 2019, se efectuó reunión de Cabildo, para la ratificación del nombramiento.

39. Con motivo de estos hechos, V1 y V2, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano 1, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del que el 29 de abril de 2020, se emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria de 12 de marzo de 2020, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Monterrey,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en la que se revocó la Asamblea Municipal de 7 de diciembre de 2019 y por ende el nombramiento de CP1 como Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

IV. OBSERVACIONES

40. Antes de entrar al estudio de análisis de las violaciones a derechos humanos, es importante precisar que en el año 2001, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º se reconoció la composición pluricultural de la Nación Mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, señalándose que su derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

41. En el apartado A, fracción VII del citado artículo 2º, se estableció su derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, adicionándose el reconocimiento de la observancia del principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, publicado mediante Decreto en el Periódico Oficial de la Federación de 6 de junio de 2019.

42. Las reformas al artículo 2º de la Carta Magna efectuados en los años 2015, 2016 y 2019, han constituido un reconocimiento amplio y firme sobre los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que además en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos ha tenido un auge de promoción, respeto, protección y garantía de sus derechos humanos en cumplimiento con el artículo 1 Constitucional, de ahí el deber de que desde el ámbito de las autoridades en cualquier nivel de gobierno se realicen las acciones que reconozcan y garanticen sus derechos humanos a la libre determinación, autonomía y consulta como los ejes principales de su forma de organización económica, social, cultural y política.

43. Es así, de importante señalar que en el ámbito internacional y regional de protección a los derechos humanos, se reconoce los derechos de los pueblos indígenas en el Convenio N° 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) instrumento ratificado por el Estado Mexicano el 13 de agosto de 1990, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016.

44. Los artículos 1, 2.1 y 6 del Convenio No. 169, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

45. En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 13 de septiembre de 2007, establece en sus artículos 3 y 4 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, y que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

46. En este contexto, a este Organismo Público Autónomo le compete indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneraciones a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

47. Es importante señalar que esta Comisión de Derechos Humanos como integrante del denominado “Órgano Garante” su participación al igual que la de las otras Instituciones participantes, consistió únicamente en observar el desarrollo de las acciones realizadas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo que no limita de modo alguno a dar cumplimiento a las funciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionadas con iniciar, investigar, documentar y resolver sobre las violaciones a los derechos humanos que fueron denunciadas por V1 y V2.

48. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-613/2019, se encontraron elementos de convicción suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental a la consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada, en el proceso de designación del Titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, esto en agravio de integrantes de las comunidades Mixteca Baja, Mazahua y Triqui asentados en el municipio de San Luis Potosí. Sobre el caso en particular debe decirse que la elección del representante de asuntos indígenas no es un acto que le corresponda al Ayuntamiento de San Luis Potosí, sino que es un derecho propio de las comunidades indígenas, basado en su autonomía reconocida por la Constitución Federal en sus artículos 1º y 2º.

49. Se acreditó que el 22 de octubre de 2018, V1 presentó por escrito una solicitud al Presidente Municipal de San Luis Potosí, pidiéndole ser ratificado como Director de Asuntos Indígenas en ese municipio al considerar que cumplía como propuesta de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua y Triqui, reconocidas como sujetos de derecho público y registradas en el Libro de Gobierno como Comunidades Indígenas del Estado.

50. En el mismo sentido, el 5 de noviembre de 2018, presentaron escrito al Coordinador de Seguimiento de Gabinete Municipal de San Luis Potosí, por el cual representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Triqui y Mazahua informaron que conforme a sus sistemas normativos de usos y costumbres

definieron una propuesta para subsanar la necesidad de contar con una persona indígena que los represente, escritos de lo que no se obtuvo respuesta.

51. En este contexto, el 9 de octubre de 2019, V1 y V2 presentaron queja ante esta Comisión de Derechos Humanos en la que informaron que el H. Ayuntamiento emitió una invitación pública en la que no se garantizaba el derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en lo referente a que son las propias comunidades indígenas las que elegirán y designara a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

52. El 31 de octubre de 2019, mediante oficio DAJ/1845/2019, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, informó que con relación a la queja presentada por V1 y V2, no se obstaculiza el cumplimiento a la sentencia dentro del Juicio de Amparo 1, toda vez que el 12 de julio de 2019, el Presidente Municipal dictó Acuerdo Administrativo por el cual se creó la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

53. Que para dar cumplimiento a la sentencia de Amparo, el 21 de octubre de 2019, fue publicada una invitación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado por el cual se establecieron las bases generales para lograr que los propios pueblos y comunidades eligieran a su Director o Directora de la referida Unidad, por lo que se dirigió a todas las personas integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas que radican en el municipio de San Luis Potosí, y que este fuera ratificado por la autoridad municipal.

54. En este sentido, el proceso de invitación señaló que los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas deberían informar al 20 de noviembre de 2019, el resultado de su Asamblea interna para nombrar a un candidato para Director o Directora, así como del representante que hubieran elegido para conformar la

Mesa Directiva que los representaría en la Asamblea Municipal de 7 de diciembre de 2019, en la que se defina un método de elección, proceso observado por un Órgano Garante.

55. Este Organismo Autónomo observa que si bien el Ayuntamiento mostró una intención para invitar a la participación de los pueblos y comunidades indígenas residentes en el municipio de San Luis Potosí, lo cierto es que de acuerdo con la notificación dentro del Juicio de Amparo 1, mediante acuerdo de 30 de septiembre de 2019, el Juez Federal solo lo requirió para que solicitara y exhortara a las comunidades indígenas a efecto de que manifestaran si contaban con propuesta para la persona que debería de ocupar la titularidad de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas.

56. De esta manera, el respeto de la autonomía de los pueblos indígenas implica su reconocimiento desde su forma de organización interna en la toma de decisiones internas incluidas sus derechos político-electorales para nombrar a sus representantes ante los Ayuntamientos, por lo que la autoridad municipal sólo debe fungir como observador de los procedimientos en caso de ser solicitado y no como ente organizador, ya que son sus propios integrantes de las diversas comunidades indígenas con residencia en San Luis Potosí las únicas que pueden determinar su intención de participar o no en los procedimientos internos para su representación, siendo quienes deben de determinar la forma en que nombraran a un representante común a los intereses de todas sus comunidades.

57. Además de lo anterior, cabe señalarse que si bien el Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de su Secretario General informó sobre el registro de las Comunidades Indígenas con residencia en San Luis Potosí, siendo originarios de los Pueblos y Comunidades Náhuatl, Mazahua, Wirarika, Tének, Huachichil y Triqui, es de llamar la atención que en el caso de las Actas de Asamblea se identificó que estas no fueron elaboradas en su lengua materna, además de que en el caso de la Asamblea de 19 de noviembre de 2019 celebrada por integrantes del pueblo huachichil se realizó en un formato pre establecido de la reunión donde con letra escrita se asentó la designación de CP1, Candidato Propuesto.

58. Por su parte, la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos del Municipio de San Luis Potosí, rindió un informe en el que comunicó de la realización de las Asambleas de las Comunidades Náhuatl, Wirarika, Tének y Triqui celebradas el 10, 16, 17 y 19 de noviembre de 2019, y precisó que integrantes de la comunidad Triqui decidieron no nombrar a persona candidata, quienes en la Asamblea Municipal de 7 de diciembre de 2019, si se presentaron con P6 como representante del pueblo Triqui integrante de la Mesa Directiva.

59. En este orden de ideas, mediante oficio 2939/19, el Regidor Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas informó al Secretario General del Ayuntamiento que se registró una asistencia de seis integrantes del Órgano Garante, así como de miembros de Mesa Directiva de los Pueblos Indígenas con residencia en San Luis Potosí, resultando electo CP1, Candidato Propuesto votándose de manera unánime conforme a sus usos y costumbres.

60. En este orden de ideas, se destaca que en los procesos no participaron los representantes de las comunidades Mixteca Baja y Triqui, siendo del conocimiento de las autoridades municipales puesto que precisamente desde el 22 de octubre de 2018, V1 había solicitado a la autoridad municipal ser ratificado como Director de Asuntos Indígenas en representación de las comunidades Mixteca Baja, Triqui y Mazahua, mismo que en compañía de V2, habían denunciado que el procedimiento de invitación a participar vulneraba los derechos humanos al no ser garante de la consulta, autonomía y libre determinación de quienes se reconocen como integrantes de comunidades indígenas con residencia en la capital del Estado de San Luis Potosí.

61. En este escenario era del conocimiento de la autoridad municipal la inconformidad de V1 y V2, quienes presentaron queja ante este Organismo Estatal, además recurrir al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano 1, y con independencia de ello, continuo con su proceso de invitación y una vez que se determinó por parte de P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, integrantes de la Mesa Directiva representantes de las comunidades



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Tének, Huachichil, Wirarika, Mixteca, Triqui y Mazahua se realizó la Asamblea Municipal en la que nombraron a CP1, Candidato Propuesto y en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante escrito solicitaron al Presidente Municipal Constitucional de San Luis Potosí, se realizara la ratificación de la persona designada, lo cual fue realizado el sesión de cabildo de 13 de diciembre de 2019.

62. Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a la Constancia de 13 de diciembre de 2019, emitida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, sobre la sesión de Cabildo donde se ratificó a CP1, candidato propuesto por Náhuatl, Triqui, Mazahua, Mixteco, Wirarika, Tének y Huachichil, la Regidora 1, emitió un posicionamiento sobre el proceso en el que señaló que no debía de hacerse una simulación para tener un Director, que era lamentable que solo hubiera un candidato y que sea el que represente a muchas comunidades, que sabía que había juicios donde denunció que se dejó de lado a otras comunidades.

63. Por su parte, mediante oficio CEEPAC/PRE/SE/015/2020, de 14 de enero de 2020, emitido por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informaron que personal designado para asistir como Órgano garante acudió a 7 Asambleas convocadas previas a la general, la comunidad Triqui expresó su rechazo a participar en el procedimiento; en la correspondiente al Pueblo Wirarika no se hizo mención de CP1, a ser seleccionado como titular. Que para tomar parte de la Asamblea General donde se realizaría la designación del candidato propuesto, la comunidad Triqui, así como las comunidades Tének y Náhuatl no determinaron a representante alguno.

64. Además en el informe se precisó que las Asambleas realizadas por cada comunidad, fueron con un mínimo de 8 a 45 personas, desconociendo la cantidad total de quienes son miembros, y por lo tanto establecer el procedimiento de la asamblea para determinar un padrón de miembros de la comunidad y los representantes para la toma de decisiones, destacándose que al término de las asambleas se circulaba un documento previamente elaborado en castellano donde se recaban las firmas de los asistentes para fungir como acta de asamblea. En la

Asamblea General, personal del Ayuntamiento llevo a cabo el registro de los asistentes de forma electrónica con fotografía encabezado por un empleado Municipal, además que de no se tuvo la certeza de que haya sido comparada la votación con la lista de asistencia, puesto que la comunidad Triqui en su asamblea de 19 de noviembre de 2019, manifestó su rechazó en el procedimiento y participación del mismo.

65. Por lo anterior, este Organismo Autónomo de Derechos Humanos considera que la participación de los Ayuntamientos esta limitada por mandato Constitucional y de la Ley de Consulta de San Luis Potosí así como de los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí a la ratificación del candidato propuesto por las Comunidades Indígenas, preservando en todo momento el derechos de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación, consulta y autonomía, máxime cuando de esta depende el ejercicio de su derecho políticos en el sentido de la designación de un representante ante los H. Ayuntamientos.

66. Es importante advertir que de las evidencias que fueron recabadas, si bien existía un acuerdo previo por parte de las comunidades Mixteca Baja, Mazahua y Triqui para que V1, fuera su candidato al Titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas como se comunicó a la autoridad municipal mediante escritos de 22 de octubre y 5 de noviembre de 2018, también se observó que posterior a ello, algunas personas que dijeron pertenecer a la comunidad Mazahua realizaron su registro al proceso de seleccionar a un candidato en el periodo del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2019, y en primera instancia integrantes de la comunidad Triqui dijeron no estar conformes en la participación y posterior a ello, se hicieron presentes en la Asamblea Municipal del 7 de diciembre de 2019.

67. Estas circunstancias señalan que la autoridad municipal propició un escenario en el que no se garantizaron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que residen en San Luis Potosí. El derecho a la participación indígena, diferenciada, está sustentado en la vida en comunitaria y suele expresarse en asambleas. Es por su naturaleza un derecho que se ejerce y entiende

colectivamente. Si las personas indígenas sin comunidad quieren participar en los procesos electivos, tendrán que sujetarse a lo que decidan quienes si viven en comunidad y a los términos en los que las asambleas resuelvan la elección. Ergo no puede reconocerse a una comunidad el mismo rango que a una persona o incluso un grupo de personas.

68. Es por ello, que el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas implica un conocimiento y respeto a sus procesos internos, y que en todo momento la autoridad municipal debe actuar solo en el marco de su garantía al realizar la ratificación del candidato propuesto y electo, observando además que no se realice la exclusión de ninguna persona pueblo y/o comunidad, máxime que para el proceso del Plan Municipal de Desarrollo, los Ayuntamientos realizan procesos de consulta y por ende conocen sobre el asentamiento de los pueblos indígenas presentes en su territorio.

69. El derecho a la representación indígena ante la autoridad municipal es un derecho que debe ser garantizado, sobre todo cuando en un mismo territorio residen diferentes representantes de pueblos y comunidades indígenas como en el caso del municipio de San Luis Potosí, en el que se debe velar porque las comunidades puedan comunicarse entre si, cuando no entiendan todas las lenguas que se hablan, y se busquen que a través de sus propios sistemas normativos se pueda consensar la designación de un representante, incluso atendiendo a la pluriculturalidad de los pueblos indígenas se nombre a uno o varios representantes.

70. La Organización de Naciones Unidas en su resolución A/RES/69/159 Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2014, Reitera el compromiso de los Estados Miembros de cooperar con los pueblos indígenas por medio de sus instituciones representativas a fin de definir y poner en práctica planes de acción, estrategias u otras medidas nacionales, según corresponda, para alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

71. Además en la referida Resolución se alienta también a los Estados a que, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adopten las medidas apropiadas a nivel nacional, incluidas medidas legislativas, de política y administrativas para alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y para promover su conocimiento en todos los sectores de la sociedad, incluidos los miembros de los órganos legislativos, judiciales y de servicios públicos.

72. De aquí, la importancia que se garantice el derecho de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas en los municipios, como en el caso de San Luis Potosí, se ha reconocido en los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, sin embargo se requiere que se impulse su efectivo ejercicio a través de una invitación en la que se garanticen la participación de todas las comunidades y pueblos indígenas que residen en el municipio de San Luis Potosí además de que sus procesos de elección sean internos bajo sus sistemas normativos de internos, sus sistema de registro y votación que les de certeza en sus procesos de elección y de representación ante la autoridad municipal.

73. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 3 y 5, señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

74. En el ámbito regional, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, en su artículo XXI, sobre el derecho a la autonomía o autogobierno señala que También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo

directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones.

75. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 173, establece que conforme la Corte ha indicado, en razón de los "derechos políticos" de participación receptados en el artículo 23 de la Convención, en cuestiones atinentes a sus tierras, los pueblos indígenas deben ser consultados de forma adecuada a través de instituciones representativas de los mismos.

76. Además, el referido Tribunal Interamericano, en el Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305., párrafo 158, ha establecido que: La Corte ha señalado anteriormente, en el Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional que está cimentado, entre otros, en la estrecha relación de dichas comunidades con su territorio y en el respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural. Dichos derechos deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.

77. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas y tribales su participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización. En este sentido, el Convenio 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales para "asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven". Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT, "[a]

aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, como lo fue en el caso el procedimiento de invitación para establecer las bases de su participación en la decisión de un proceso político-electoral para la designación de su candidato propuesto a la Dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

78. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

79. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

81. Por lo que hace a la resolución de 29 de abril de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a la sentencia en cumplimiento a

la ejecutoria de 12 de marzo de 2020, dictada por la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano 1, se determinó revocar la invitación pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas de 23 de octubre de 2019.

82. Además, en la sentencia se revocó la Asamblea Municipal de 7 de diciembre de 2019, así como la designación de CP1, Candidato Propuesto, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas en el municipio de San Luis Potosí, en consiguiente se ordenó remover del cargo al Director de la Unidad de Asuntos Indígenas, se emita una nueva invitación para que sean las comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui, quienes se organicen internamente y propongan a la persona que ocupe el cargo de Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. Precisándose en la resolución que conforme a su normatividad interna, de manera inmediata y con libertad de acción, establezcan los mecanismos para elegir entre sus miembros, al nuevo titular de la Dirección en comento, debiendo enviar la Propuesta al Ayuntamiento en mención para su ratificación.

83. La Comisión Estatal observó además que, con respecto al derecho a la consulta previa libre e informada, se incumplieron los artículos 1º y 2º, apartado A fracción VII, y Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; considerando además que se debe diferenciar entre las personas que viven en comunidad y las personas indígenas que realizan su vida cotidiana en el municipio, a efecto de que sin exclusión, se garantice su derecho a la participación, en observancia del Principio de Paridad de Género, así como el reconocimiento a los pueblos y comunidades afro mexicanas en el caso de que las hubiera, cualquiera que sea su auto denominación, lo anterior como parte de la composición pluricultural de la Nación. Esto con el propósito de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

84. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 9, fracción IX, reformado el 23 de enero de 2020, establece que la jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Los artículos 1, 9, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen los procesos de consulta indígena.

85. Además, se incumplió con lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 del Convenio 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 1, 3, 4, 5, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas aprobada el 13 de septiembre de 2007, que en términos generales establecen los el derecho a la libre determinación, en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultura, en ejercicio de este derecho se debe garantizar su autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

86. Los artículos 18 y 19 de la Declaración mencionada señala que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

87. Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, en sus artículos III y XXI establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, y tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos.

88. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, señaló que el artículo 2º de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. En el caso de Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de Junio de 2005, precisó que es deber del Estado tomar medidas en su derecho interno para garantizar la protección que señala la Convención Americana.

40

89. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para establecer y sancionar a quienes les importe responsabilidad administrativa. Por lo que es necesario que los Órganos administrativos competentes investiguen la actuación de los responsables y que con ello se determine su grado de responsabilidad. Dichas investigaciones tienen como finalidad que se formulen acciones para que se sancione su responsabilidad y se prevengan hechos similares, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

90. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de

Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño. Al respecto también resulta importante señalar que la víctima en tratándose de violaciones a sus derechos humanos, puede proponer como parte de la Reparación Integral acciones de desagravio que considere medidas de satisfacción adecuadas, medidas que busquen no sólo reconocer sino además restablecer su dignidad, en el caso concreto las víctimas expresamente solicitaron como acto de desagravio una disculpa pública por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo cual se encuentra previsto en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

41

91. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta previa, a la libre determinación y autonomía en el ámbito del ejercicio de los derechos políticos-electorales.

92. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Presidente Municipal Constitucional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que ante la revocación efectuada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de la designación de CP1, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí; este Organismo Constitucional Autónomo recomienda, que se realicen a la mayor brevedad las acciones necesarias para que, en apego a la libre determinación, autonomía y ejercicio de los derechos políticos electorales, se reponga el procedimiento para la designación del Director de Asuntos Indígenas, y se emita por el Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, la convocatoria respectiva

que dispone la Ley para que sean las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua y Triqui, quienes se organicen internamente y propongan a la persona que ocupe la Dirección de la Unidad de Asuntos Indígenas tal como lo mandata la sentencia del Tribunal Electoral. Ahora bien, considerando la presencia de otras personas indígenas en el municipio, se diseñe un mecanismo que les incluya adecuadamente, todo lo anterior con absoluta observancia del artículo 2º, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 1º, 2.1 y 6º del Convenio 169, “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo y con la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control a efecto que inicie, investigue, substancie y concluya el Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo Constitucional Autónomo, para que se investigue la posible responsabilidad administrativa en que hubieren podido incurrir servidores públicos del Ayuntamiento, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

TERCERA. Se diseñe e implemente con todas y todos los servidores públicos que estuvieron a cargo del seguimiento del proceso de invitación y ratificación del Candidato Propuesto por las Comunidades Indígenas para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, un Curso de Alta Formación y Capacitación en materia de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas con especial énfasis al derecho a la consulta previa, libre e informada determinación y autonomía contemplado en el derecho internacional de los derechos humanos, sobre todo hacer énfasis en el alcance del derecho a la consulta.

CUARTA. En observancia al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención Víctimas del Estado de San Luis Potosí, colabore ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la citada Ley de Atención a a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tiene derecho las víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de San Luis Potosí, de responder por la Reparación Integral por el Daño resentido por las comunidades Mixteca Baja, Mazahua y Triqui; debiéndose tomar en consideración además, la propuesta realizada expresamente como acto de desagravio por los representantes de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua.

43

93. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

94. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

95. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTE

44

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA